**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**
**VALLEDUPAR, CESAR**

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 20001 31 03 002 2023 00177 01**
**REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
**DEMANDANTE: ISABEL MARÍA GUIHUR PÁJARO Y HAROLD ENRIQUE MEDINA GUIHUR**
**DEMANDADO: ARNOLDO DE JESÚS OSORIO SUÁREZ Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**
**ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL y el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**
**DECISIÓN: IMPEDIMENTO.**

## ASUNTO

Sería del caso entrar a dirimir el conflicto de competencia suscitado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, sino fuera por la circunstancia advertida consistente en que en el suscrito se configura causal de impedimento.

## ANTECEDENTES

1. Este Despacho mediante auto de 04 de octubre de 2023, resolvió rechazar por competencia la demanda de la referencia y ordenó remitir el asunto al Juez Civil Municipal de Valledupar- Cesar (reparto) por competencia para lo de su cargo.

2. Una vez repartido el asunto, correspondió el conocimiento al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, quien, a través de proveído de 16 de enero de 2024, decide rechazarla al considerar que la providencia de 04 de octubre de 2023 "*determinó que la cuantía de esta demanda corresponde a la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE pesos ($19.294.817) monto que excluye del conocimiento del asunto a este estrado, y lo ubica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad (Reparto) a quien debió remitirse la demanda, y a donde se dispondrá el envío inmediato del expediente*"

3. Realizado el nuevo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE

VALLEDUPAR, quien en auto adiado 28 de febrero de 2024, rechazó de plano la demanda por carecer de competencia para conocer el asunto por el factor objetivo (cuantía) al considerar que " *Se estima que la suma de $19.294.817 a la que hace alusión el Juzgado Segundo Civil del Circuito en auto del 4 de octubre de 2023 se trata de un error de transcripción, pues realmente esa suma corresponde realmente a los perjuicios patrimoniales y no se tiene en cuenta los extra patrimoniales*"

A su vez, ordenó remitir el asunto a este Despacho "por ser quien profirió la providencia del 4 de octubre de 2023, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado frente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 139 del C.G. del P.

4. Este Despacho recibió el asunto para dirimir el conflicto de competencia.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 141 del C.G. del P. consagra las causales de recusación y en el numeral 2 expresa:

> "2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

2. La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se pronunció en providencia del 23 mayo del 2018, explicando los alcances de esta causal, en los siguientes términos:

> "…Empero, las referidas causales, a más de ser taxativas, tienen una interpretación y alcance restringido, de suerte que no pueden aducirse por el funcionario o recusantes motivos distintos a los allí contemplados, «todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado» (CSJ autos de 19 de nov. de 1975, G.J. No 2392, Pág. 290 y 26 de mayo de 1992, G.J., No 2455, Págs.474).
>
> 2. Dentro de las causales contenidas en el citado artículo 141 del Código General del Proceso está la prevista en el numeral 2°, que alude a «[H]**aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente». En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: **el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo**; el segundo, que la actuación **debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.**
>
> Respecto de esto último es necesario tener presente, en relación con las instancias, que en nuestro país por imperativo constitucional por regla general «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley» (31 C.P.), lo que constituye el principio de la doble instancia, el cual es desarrollado en el Código General del Proceso en su artículo 9°, según el cual «los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola».

> De acuerdo con lo anterior, la causal de impedimento se abrirá paso en la medida **que el funcionario realice cualquier actuación en instancia anterior**, lo que no se predica de los recursos extraordinarios. "(…) 2 En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios. Respecto de esto último es necesario tener presente, en relación con las instancias, que en nuestro país por imperativo constitucional por regla general «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley» (31 C.P.), lo que constituye el principio de la doble instancia, el cual es desarrollado en el Código General del Proceso en su artículo 9°, según el cual «los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola».

En otra oportunidad, esa La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC537 de 2022 HILDA GONZÁLEZ NEIRA expuso:

> "Empero, precisamente, en aras de garantizar la objetividad del juzgador y, de contera, una recta administración de justicia en cada caso concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que existen eventos excepcionales en los cuales es necesario acceder a la separación del funcionario, aunque los hechos que dan lugar a su impedimento no se enmarquen, en estricto sentido, en ninguna de las hipótesis previstas por el legislador, **pero sí evidencien que conoce de antemano el proceso y tiene una posición determinada frente a él**". (Negrillas y subrayas del Despacho)

3. De la lectura de la causal, es posible concluir que se encuentra compuesta por dos elementos estructurales que deben concurrir para su configuración, el primero es que la decisión a la que se refiera se haya formulado al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y el segundo elemento consiste en que la actuación tenga relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que sólo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que motiva a separarse del del asunto.

Analizados los antecedentes, la normatividad y decantada la jurisprudencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar en su parte resolutiva ordena remitir el expediente a este Juzgado, pero, me encuentro incurso en la causal esbozada, en virtud a que, repartida por primera vez la demanda, resolví rechazarla por competencia en razón a la cuantía y ordené enviarla a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar (reparto); es decir, el conocimiento de la actuación de manera primigenia no fue en calidad de Superior Funcional, por lo que no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 numeral 5° del Acuerdo 1472 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone ***"cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente".***

Se concluye que no es objetivo resolver el asunto que ahora se suscita sobre una decisión que proferí, por lo que me encuentro impedido para resolver el conflicto de competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararme impedido para conocer el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR en mérito de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir las diligencias al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, para que asuma la competencia y conocimiento. Envíese por conducto de oficina judicial para que realice la respectiva novedad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DAZA ARIZA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**German Daza Ariza**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 002**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f96dc9511d9623e5b7e6226b5e7dcdae2c3d0b50d815a829f8b723a9150ad5c**
Documento generado en 29/04/2024 03:54:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**